



**RADICACIÓN** 50001-31-53-003-2019-00244-00  
**PROCESO:** Acción de Tutela  
**ACCIONANTE:** DIANA PAOLA GARZÓN GRANADA  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL –CNSC-  
**DERECHO:** DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,  
IGUALDAD, AL TRABAJO y DERECHO DE  
PETICIÓN.

Villavicencio, Meta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la vinculación ordenada por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

DIANA PAOLA GARZÓN GRANADA, actuando en causa propia manifestó que aplicó a la convocatoria 800 de 2018 para proveer el cargo de dragoneante del INPEC, en el proceso vigilado y administrado por la C.N.S.C., por cumplir los requisitos exigidos por la OPEC siendo admitida, presentó pruebas escritas entre las que se encuentra la de personalidad.

Indicó que el 2 de julio de 2019 la plataforma SIMO publicó el resultado de las pruebas escritas, siendo no admitida para prueba de personalidad, otorgándole cinco días hábiles para presentar reclamación, presentada la misma, accedió a verificación de la prueba en donde sólo permitió la revisión de una copia de la hoja de respuestas sin tener posibilidad de conocer el estado y seguridad de la hoja de respuestas original, en la reclamación expuso los inconvenientes del acceso a la prueba y solicitó información de los resultados para conocer qué aspecto de su personalidad no está de acuerdo con el perfil para dicho cargo.

Agregó que no le resolvieron de fondo lo solicitado en el derecho de petición ya que no le informaron cuál aspecto de su personalidad no está de acuerdo con el perfil del cargo y aceptaron que la valoración de la personalidad es un aspecto que integra la salud del aspirante, (profesiograma diseñado para el cargo), se niega la posibilidad de una segunda valoración contrariando las mismas reglas del concurso, contenidas en el Acuerdo 6196 Parágrafo del artículo 49.

Manifestó que se valoró con un psicólogo particular encontrando que su personalidad y estado psicológico clínico está dentro del margen normal, sin evidencias de trastornos del psiquismo.

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Considera la accionante que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con su conducta le está vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, al trabajo y al derecho de petición.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Habiéndose repartido la presente acción a este estrado judicial, se dispuso admitir la solicitud de amparo constitucional mediante auto de 15 de agosto de 2018 (entiéndase 2019)<sup>1</sup>, ordenando la notificación de la accionada a efecto de que se pronunciara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y que se encuentra en conocimiento en este despacho judicial.

## **IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La Universidad de Pamplona como operador logístico de la convocatoria 800 de 2018 INPEC Dragoneantes, señaló que la presente acción de tutela es improcedente en razón a que la accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial teniendo en cuenta que la inconformidad de la accionante se fundamenta en la no admisión al concurso

---

<sup>1</sup> Folio 30 del informativo.

ofertado por el INPEC por no superar la etapa de prueba de personalidad y afrontamiento, pues le brindaron todas las garantías a la aspirante para el acceso al examen y ni la Universidad de Pamplona ni la Comisión Nacional del Servicio Civil pueden acceder a la solicitud ya que las pruebas de personalidad y estrategias de afrontamiento están protegidas bajo reserva de la prueba y es responsabilidad tanto de la Universidad como de la C.N.S.C., velar por la custodia de las mismas para no ser alterada en su orden total según lo estipulado en el artículo 2.1. del Acuerdo 20161000000086 de 2016.

Afirmó que el motivo de su eliminación de dicha convocatoria es debido a que las pruebas de personalidad eran de carácter eliminatorio y su resultado fue "No apto", por lo que no continúa en el proceso, aclarando que al encontrarse no apto significa que su perfil se alejó en más del 50% del perfil ideal del cargo que se planteó teniendo en cuenta las altas demandas psicológicas y emocionales de los empleos en ese tipo de contextos.

Aseguró que esa información fue triangulada y sometida a juicio de expertos en personalidad y selección de personal para confirmar los puntos de corte del perfil ideal, el cual se definió bajo puntuaciones establecidas, que permiten garantizar el buen desempeño para el cargo y verificar la ausencia de alteraciones de personalidad o psíquicas que se vean afectadas por los factores de riesgo psicosocial presentes en el contexto del INPEC, por tanto, sólo los aspirantes que fueron evaluados como aptos continuarán en el presente concurso de méritos al acercarse al perfil ideal.

Señaló que la convocatoria constituye un proceso de selección, no de diagnóstico clínico para tratamiento, por lo tanto, los resultados son única y exclusivamente para verificar que tanto se asemeja el perfil de personalidad con el determinado por las entidades encargadas del proceso de selección, por lo que no es necesaria la segunda opinión de un psicólogo clínico.

Advirtió que la Universidad de Pamplona emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada por la accionante; en cuanto a que el lector óptico no haya leído correctamente, aseguró que las pruebas realizadas durante el

proceso de selección son de carácter reservado y solo de conocimiento de los responsables del proceso de selección. (Nral. 3º Art. 31 Ley 909 de 2004); la calificación de las hojas de respuesta conlleva la ejecución de procesos que garantizan la calidad y transparencia en la lectura de las respuestas consignadas por los concursantes, por cuya razón la aspirante debía tener presente que al no rellenar totalmente el óvalo o marcar con una X la respuesta, no se tendría en cuenta como válida por no cumplir con los parámetros establecidos en el proceso de lectura óptica ya que la máquina de lectura óptica cuenta con estándares y calibración adecuada, elementos que se verifican antes de iniciar el proceso de lectura y además se audita y monitorea permanentemente por personal entrenado y capacitado para ello.

Indicó que para atender la petición de la accionante se realizó revisión física y manual de la hoja de respuesta donde se pudo constatar que los datos de esta segunda revisión corresponden íntegramente a los publicados y por lo tanto no hay lugar a hacer modificaciones, por ello, la Universidad de Pamplona certifica que se recalificaron las pruebas de los reclamantes y los resultados de las pruebas de personalidad son los mismos que se dieron a conocer a los reclamantes a través de la página web del concurso.

Aseguró que no se presentaron inconsistencias o errores aritméticos alegados por la reclamante ya que la universidad de pamplona ha cumplido con los protocolos de seguridad que se deben tener en este tipo de procedimientos para garantizar el principio de transparencia y legalidad en el presente concurso de méritos.

Indicó que en cuanto a la libertad de culto aludida por la aspirante, esa universidad no ha vulnerado tal derecho pues se estableció la aplicación de las pruebas de personalidad y estrategias de afrontamiento el día domingo respetando las creencias religiosas y jornadas laborales, asegurando la participación de todos los aspirantes para el proceso de selección para los cargos del INPEC, y la participante al momento de publicación de la fecha para la aplicación de la prueba no elevó petición o manifestación por los canales oficiales para la protección de su derecho a la libertad religiosa y de cultos exteriorizando la creencia, resultando difícil

saber a qué religión pertenece cada uno de los aspirantes, brindándose a todos los participantes las mismas condiciones sin que conlleve a vulneración alguna, a la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni que se encontrara en una circunstancia de desventaja frente al resto de los aspirantes, máxime que en los concursos de méritos el interés general prevalece sobre el particular.

Señaló que al momento de construir el perfil ideal y al contrastar los resultados de las pruebas de personalidad y afrontamiento con el perfil ideal, se valoró que las personas APTAS sí cumplieran con las herramientas psíquicas que les permita atender las constantes situaciones de estrés y demandas emocionales que el cargo les exige, por lo que en ningún momento se trabaja sobre valores de los trastornos del psiquismo o enfermedad mental.

Hizo una transcripción de lo que dijo es la respuesta dada a la accionante concluyendo que no encontró vulneración a los derechos fundamentales de la misma, quien ha contado con todas las garantías legales y con las mismas oportunidades de los demás participantes, como la de conocer los resultados, controvertirlos tal como lo hizo en la reclamación interpuesta la cual fue respondida oportunamente, por ello la tutela no es el mecanismo apto para debatir las actuaciones surtidas en el proceso correspondiente a la convocatoria 800 de 2018, evidenciándose así una carencia de objeto tutelable, más cuando no se ha quebrantado su derecho fundamental al debido proceso, pues por ceñirse a las normas que regulan estos procedimientos se está cumpliendo a cabalidad con tales exigencias.

Advirtió que tampoco le han vulnerado el derecho al trabajo por cuanto esa Universidad convocó a concurso abierto de mérito siguiendo los postulados del artículo 125 Constitucional, por ello, no ha trasgredido el derecho al ingreso a la carrera administrativa de la accionante ya que se presentó en igualdad de condiciones al concurso abierto de méritos y el hecho de no superar la etapa de verificación de los requisitos mínimos del cargo al que aspiraba, no significa que se le esté conculcando el derecho al trabajo alegado, máxime que la convocatoria es una mera expectativa de acceder al cargo al que concursó y la CNSC y el Operador Logístico que

desarrolló tal actividad solo pueden ceñirse a las normas establecidas como base de los procesos de selección con las que precisamente dan la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso para todos los aspirantes a ingresar a la carrera administrativa.

Solicitó negar las pretensiones y ordenar el archivo del expediente por no existir vulneración de derecho fundamental alguno.

Enterada la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL accionada manifestó oponerse a la presente acción de tutela por improcedente en virtud al principio de subsidiaridad, por cuanto esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y como la censura de la accionante recae sobre las normas del Acuerdo reglamentario del concurso, la accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo, razón suficiente para que la tutela no sea la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Agregó que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir su calificación en la etapa de pruebas de competencias básicas y competencias funcionales que es lo que motiva esta acción.

Señaló que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad ni el carácter impostergable del amparo y por el contrario no existe perjuicio irremediable ya que para controvertir la aplicación de pruebas de personalidad y estrategias de afrontamiento puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Indicó que la accionante aplicó a las pruebas escritas de personalidad y estrategias de afrontamiento de la convocatoria N° 800-2018 INPEC Dragoneantes el 16 de junio de 2019, pruebas establecidas en los artículos 29 y 30 del Acuerdo de convocatoria N° 2018000006196 de 12 de octubre de 2018, en donde se indica en qué consiste cada prueba, además que se publicó la guía de orientación para los aspirantes sobre la aplicación de las pruebas, lo que se podía consultar en la página web de la CNSC guía que

estuvo a disposición de todos los aspirantes, por ello sabían el método para calificar dichas pruebas escritas.

Señaló que la aspirante dentro del término reclamó mediante el aplicativo SIMO y solicitó acceso a las pruebas.

Informó que a la aspirante le dieron respuesta oportuna a su inquietud, sin embargo presentó esta acción por no haber accedido favorablemente a su reclamación inicial, aun cuando agotó en debida forma el mecanismo diseñado para garantizar sus derechos, habiéndose cumplido sus garantías por lo que no puede acudir a la tutela para el logro de pretensiones resueltas en instancias idóneas, máxime que la convocatoria contó con los debidos y establecidos protocolos de carácter institucional que dan cuenta de un escenario limpio con la reducción máxima de los elementos externos que pudieran entorpecer el concurso.

Expresó que se fijaron reglas del proceso de selección que fueron aceptadas por la aspirante al momento de la inscripción conforme con el numeral 8 del artículo 15 del Acuerdo de convocatoria que señala que *"... el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 7 de los requisitos para participar en el proceso, establecidos en el artículo 9 del presente Acuerdo"*, por lo tanto, acceder a las pretensiones equivale a realizar las pruebas escritas de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo de la etapa, resultando en imprecisiones, injusticias y en general se destruirían los principios de mérito, igualdad, transparencia y objetividad que se deben aplicar para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes quienes debieron sujetarse a las condiciones previstas en el Acuerdo N° 2018100006196 de 12 de octubre de 2018.

Solicitó declarar improcedente esta acción por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Una vez vinculada y enterada la Universidad de Pamplona, se opuso a la prosperidad de esta acción por habersele brindado todas las garantías a la aspirante para el acceso a las pruebas, y la prueba de personalidad es objetiva y tiene unos criterios de calificación unívocos y precisos que evalúan la capacidad de las personas para adaptarse al ambiente laboral, con un alto nivel de satisfacción, de responsabilidad y transparencia.

Realizó los mismos análisis presentados por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, en cuanto a los elementos del perfil ideal, enfatizó sobre el conocimiento previo que tenía la aspirante respecto del proceso de calificación de la prueba de personalidad, e indicó que a la prueba no se le dio un valor numérico, (cuantitativo), sino que era apto o no apto, (cualitativo).

Señaló que de acuerdo con el PAI no hay respuestas correctas e incorrectas, sino que se evidencia un perfil de personalidad y cada aspirante debe estar dentro de un rango de personalidad que permita seleccionar a las personas con características y rasgos psicológicos que se ajusten al contexto penitenciario.

Agregó que se dejó de lado los aspectos clínicos para proceder con los organizacionales, por lo tanto, los resultados serían única y exclusivamente para verificar qué tanto se asemejaba el perfil de personalidad con el determinado por las entidades encargadas del proceso de selección, como se plasmó en el consentimiento informado firmado y aceptado por la aspirante, y que como no se trata de un proceso de tratamiento clínico, no es necesario una segunda opinión de un psicólogo clínico.

Aclaró que como operador logístico de esta convocatoria, emitió respuesta de fondo a las reclamaciones elevadas por la aspirante y para atender la petición se hizo revisión física y manual de las hojas de respuestas firmada por la aspirante y se verificaron los resultados publicados el 2 de julio de 2019 en la página web del concurso que corresponden íntegramente a los publicados en la fecha indicada, por lo que no hay lugar a realizar modificación alguna.



Expresó no encontrar vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, quien ha contado con todas las garantías legales y con las mismas oportunidades de los demás participantes, por lo tanto, consideró que no es la tutela el mecanismo apto para debatir las actuaciones surtidas hasta el momento dentro de la convocatoria 800 de 2018; dejando ver lo anterior, que se presenta una carencia de objeto tutelable.

Solicitó negar las pretensiones invocadas por DIANA PAOLA GARZÓN GRANADA y archivar el expediente por no existir vulneración de derecho fundamental alguno.

Publicado el auto admisorio de la presente acción de tutela y los anexos de la misma en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, -CNSC- ninguna de las demás personas admitidas a presentar la prueba hizo pronunciamiento al respecto.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Su especial naturaleza soporta una característica de subsidiaridad, lo que quiere decir que de existir otros mecanismos de carácter legal o administrativo, es necesario hacer uso de éstos, so pena de declararse la improcedencia del mecanismo tutelar; regla que encuentra excepción solamente ante la existencia de un perjuicio irremediable, o la incapacidad de los mecanismos principales para la protección perseguida de los derechos.

En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos en materia de concurso de méritos, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 441 de 2017 advirtió que *"... Respecto*

*de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que como la accionante controvierte las reglas del concurso contenidas en el Parágrafo del Acuerdo 20181000006196 de 2018, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo, razón suficiente para que la tutela no sea procedente para debatir la legalidad de dichos actos administrativos, ya que tiene a su disposición los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar su calificación en la etapa de pruebas de competencias básicas y competencias funcionales que es el motivo de esta acción.

Por otra parte, de la revisión normativa podemos concluir que en este asunto no es aplicable el parágrafo del Artículo 49 del Acuerdo 696 de 2018 en razón a que la reclamación allí señalada se refiere a una segunda valoración **médica** y en este caso la prueba de personalidad debía evaluar aspectos cognitivos, emocionales y conductuales de los aspirantes de acuerdo al perfil ideal diseñado para el empleo, debiendo cumplir con los estándares desarrollados por la comunidad científica para esas pruebas, pues según el artículo 44 *ibídem*, la citación para valoración médica solo se aplica a los aspirantes cuyos “resultados de pruebas aplicadas” estén ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para los cursos de formación para mujeres y formación para varones, es decir, que la valoración médica se realiza a quienes hayan superado el concurso, más no en la etapa inicial clasificatoria.

De otro lado, no se observa dentro de estas diligencias, que la accionante haya demostrado con suficiencia el perjuicio irremediable a que se vería avocada de no concederse la presente acción, así como tampoco, demostró la inminencia, gravedad o urgencia, ni lo impostergable del amparo para que le sea concedido el amparo deprecado.

Además, esta juzgadora no observa que esté por suceder algún perjuicio en cabeza de la accionante, ni que las medidas que sean necesarias para conjurarlo puedan ser de tal urgencia que sea necesario protegerlos por esta vía, ni que el daño sea de tal gravedad que amerite acceder a la acción de tutela como mecanismo transitorio porque las acciones idóneas ante la jurisdicción administrativa no cuenten con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, se debe precisar que la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial al alcance de los accionantes, y como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, que en cuanto a los debates relacionados con el desarrollo de las convocatorias, resultados y censuras en la aplicación de la normatividad y acuerdos que las reglamentan son improcedentes toda vez que cuentan con medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en donde pueden incluso solicitar medidas cautelares desde la admisión de la demanda en caso de presentarse un perjuicio irremediable, tal como lo advirtió dicha corporación en la sentencia T-090 de 2013.

Se reitera, que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "... sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" y en ese mismo orden de ideas, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 enseña que si se cuenta con otro mecanismo de protección, la tutela es improcedente a menos que se utilice como mecanismo transitorio, situación que no se presenta en esta oportunidad ya que no se interpuso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, hecho que por su puesto tampoco se encuentra demostrado en el presente asunto.

Respecto a la garantía constitucional de petición, consagrada en el artículo 23 de nuestra carta magna, se ha enseñado que versa sobre el derecho que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo. Para que la respuesta a la solicitud elevada sea efectiva, debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición, de una forma clara y congruente con lo solicitado, y además ser notificada al interesado. Sin embargo, ello no implica que se tenga que acceder a lo pedido<sup>2</sup>.

Por otro lado, con relación a la figura del hecho superado, definido en reiterada jurisprudencia como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela, circunstancia que torna inocua o carente actual de objeto la decisión del juez constitucional, es decir, si el fallador constitucional llegara a emitir una orden relativa a lo expuesto por el tutelante, esta caería en el vacío, sin surtir ningún tipo de efecto, en razón a la ausencia de la amenaza o vulneración en un principio expuesta.

Según lo manifestado por la Universidad de Pamplona y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, la accionante hizo la reclamación directa ante esa entidad la cual fue resuelta tanto por la Universidad de Pamplona como por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, mediante escrito adiado 21 de julio de 2019 como se observa a folios 53 a 62 y 69 vuelto a 78 vuelto de la presente acción, contestación que es la misma que aporta la accionante a folios 8 a 26 y que revisado el contenido de dichas respuestas para esta juzgadora efectivamente absuelven los interrogantes planteados por la demandante en tutela.

En ese orden, prontamente el Despacho advierte que la petición de amparo no está llamada a prosperar, comoquiera que la demandada, el pasado 31 de julio de 2019, respondió de fondo la solicitud elevada por la accionante, abarcando uno a uno los puntos expuestos por la misma en el escrito tutelar, en consecuencia, con la mencionada contestación se cumplió con lo solicitado por la demandante, por tanto, quedó superado o lo que es

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 908-2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

mejor, no se llegó a presentar el hecho vulnerador de la garantía constitucional cuestionada, ante lo cual, tendrá que denegarse el amparo solicitado, al configurarse la carencia actual de su objeto por hecho superado respecto del derecho de petición reclamado.

Bastan los anteriores argumentos para negar el amparo constitucional deprecado, teniendo en cuenta que como se dejó sentado, la accionante contaba con otros mecanismos de defensa de los cuales no hizo uso y por otra parte, no solicitó el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el cual por supuesto, tampoco resultó demostrado en el presente asunto y en cuanto al derecho de petición resulto demostrado que le fue dada respuesta de fondo configurándose una carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por DIANA PAOLA GARZÓN GRANADA, conforme con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

**TERCERO: REMÍTASE** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**CÚMPLASE,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

**JUEZ**

JCHM.

